

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1100

Panamá, 13 de noviembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

El Licenciado Luis Rolando González González, quien actúa en representación de **María Elena Hill de Montaner**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 665 de 22 de agosto de 2012, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **María Elena Hill de Montaner**, referente a lo actuado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, al emitir el Decreto de Personal 665 de 22 de agosto de 2012 que, en su opinión, no garantizó el debido proceso.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por el apoderado especial de **María Elena Hill de Montaner**, se sustenta en el hecho que al emitir la resolución, acusada de ilegal, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación infringió el contenido del artículo 188 del Texto Único de 30 de abril de 2004, el cual ordena sistemáticamente la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; los artículos 34,36, 52 (numeral 4) y 65 de la Ley 38 de 2000; el artículo séptimo del Decreto 618 de 9 de abril de 1952; y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José, aprobada por Panamá por medio de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977; que con la emisión del acto

administrativo objeto de reparo, la entidad demandada violó el debido proceso legal en detrimento de la actora; que la investigación instaurada fue iniciada a raíz de una denuncia y no de oficio; que no se abrió etapa probatoria, por lo que no se le permitió presentar las pruebas que a bien tuviera (Cfr. fojas 5-7, 10 y 12 del expediente judicial).

Contrario a lo planteado por **María Elena Hill de Montaner**, **este Despacho reitera el contenido de la Vista 686 de 27 de agosto de 2015**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, señalando que en el acto administrativo descrito en párrafos anteriores, se señala que “...la profesora MARÍA ELENA HILL DE MONTANER, ..., Directora Regional de Educación de la Región de Panamá Centro, incurrió en la falta contenida en el Artículo Quinto, literal ‘e’ del Decreto Ejecutivo 618 de 1952, es decir, por violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación....” (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Es importante reiterar lo dicho en nuestra Vista Fiscal, en el sentido que a raíz de esas anomalías, la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación remitió al Despacho Superior de esa institución varios expedientes que contenían supuestas irregularidades relacionadas con docentes que fueron sujetos de movimientos de personal sin que se siguieran los procedimientos establecidos en la ley (Cfr. fojas 14, 18 y 32 del expediente judicial).

Tampoco podemos obviar lo explicado en el Informe de Conducta, luego de realizar las respectivas verificaciones, la entidad demandada se percató que la persona que efectuó los movimientos de personal fue **María Elena Hill de Montaner**, razón por la cual se dispuso la apertura de la correspondiente investigación, misma que le fue notificada a la actora el 4 de enero de 2012, por lo que **es importante reiterar** que no se infringió el principio del debido proceso legal ni se dejó a **Hill de Montaner** en estado de indefensión; puesto que se le brindó la oportunidad de defenderse y de explicar las razones de su conducta (Cfr. fojas 14 a 17 y 33 del expediente judicial)

Igualmente, **insistimos en que** el Órgano Ejecutivo, por conducto de la mencionada entidad ministerial, emitió el decreto de personal, acusado de ilegal, por medio del cual se procedió a destituir a **Hill de Montaner**, puesto que ésta incumplió sus funciones como Directora Regional de Educación, las cuales se encuentran contempladas en el numeral 13 del artículo 40 del Texto Único

de la Ley 47 de 1946, orgánica de la institución demandada, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 305 de 2004, que señala: “...las Direcciones Regionales de Educación tendrán, además las siguientes funciones: ... 13. Cumplir con las políticas y los procedimientos establecidos, en lo referente a la administración del recurso humano...” (Cfr. fojas 15 y 33-34 del expediente judicial).

Actividad probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 407 de 2 de octubre de 2015, por medio del cual admitió los documentos autenticados legibles a fojas 14 a 22 del expediente, de conformidad con los artículos 833 y 835 del Código Judicial.

En lo que respecta a las pruebas admitidas, este Despacho observa que las mismas no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la destitución en estudio, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por la demandante**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS,

Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 665 de 22 de agosto de 2012**, dictado por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del Ministerio de Educación; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Giovanni E. Ruíz Obaldía.
Secretario General Encargado

Expediente 677-12